

05001310501320210056700



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 0967

05001310501320210056700

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **CARLOS MARÍO ALVÁREZ MESA** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, encuentra el Despacho que las integrantes de la parte pasiva aportaron respuestas a la demanda acordes con el artículo 31 del CPTYSS y de forma oportuna, motivo por el cual, se tendrá por contestada la demanda a ambas accionadas.

De conformidad con el artículo 272 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, del desconocimiento de documentos manifestado por la apoderada de Colpensiones, el cual puede ser visible haciendo clic [aquí](#).

Ahora, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017, SL 3496 de 2018 y SL 4426 de 2019.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada AFP PROTECCIÓN S.A., demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorgará a la AFP PROTECCIÓN.A, el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE: Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

Documental: Se incorporan los documentos aportados con la contestación, a saber, la historia laboral y el expediente administrativo del demandante.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta.

Contrainterrogatorio a testigos: no es necesario decretarlo por ser una garantía de defensa constitucional.

05001310501320210056700

DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A.

Documental: Se incorporan todos los documentos aportados con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos: Se decreta.

PROCURADOR:

Solicita oficiar a COLPENSIONES y PROTECCIÓN para que aporten el expediente administrativo y reporte de cotizaciones del demandante. No se accede, como quiera que las demandadas ya aportaron dicha información con el escrito de contestación.

Definido lo anterior y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en éste asunto se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra, el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencias a la que deberán comparecer ambas partes de forma obligatoria, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma.

Invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, siendo que existe un factor común en las dinámicas del litigio, ésta audiencia se **CONCENTRARÁ** con la del proceso con radicado 2021 00549, y deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia.

En atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos, instruyéndoles sobre la forma de conexión, cuyas instrucciones se remitirán por email.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA a las integrantes de la parte pasiva, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se otorga el término de diez (10) días, a la entidad referida, para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

05001310501320210056700

TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, para día **Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la Mañana (09:00 A.M).**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de PROTECCIÓN S.A., al Dr. JAISON PANESSO ARANGO, portador de la T.P. N° 302.150 del C.S. de la J. En igual sentido, se reconoce personería como apoderada principal de COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, representada legalmente por el Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI identificado con C.C. 71.379.806 y T.P. N°198.214 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. PAOLA GAVIRIA QUINTERO con T.P. N°221.371 del C.S. de la J.

El Despacho deja constancia que consultados sus certificados de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dichos apoderados no registran sanciones y se encuentran habilitados para ejercer la profesión de abogados.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Emails: anamejiacorrea17@gmail.com, paolagaviriao@gmail.com; avivero@Procuraduria.gov.co;
JAISON.PANESSO@GMAIL.COM

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
06/06/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)**



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99289439e2888366f79eb9a85c86b325f6524bd66fb28fe408d63cae9510d0d4**

Documento generado en 03/06/2022 07:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>